

CONSTRUCTORA A.I.A S.A.S.
CAPÍTULO I
NOMBRE, DOMICILIO, DURACIÓN, OBJETO

ARTÍCULO 1. NOMBRE, NATURALEZA Y TIPO. La sociedad comercial colombiana CONSTRUCTORA A.I.A S.A.S. es una compañía de capitales del tipo de las sociedades por acciones simplificadas (SAS).

ARTÍCULO 2. DOMICILIO. El domicilio principal de la sociedad es el municipio de Medellín Departamento de Antioquia, República de Colombia. Con observancia de los requisitos legales y estatutarios, la sociedad podrá cambiar su domicilio, abrir sucursales, agencias o dependencias en otras ciudades de Colombia y en el exterior.

ARTÍCULO 3. DURACIÓN. La sociedad se constituye con una duración indefinida, sin embargo, podrá disolverse por decisión del órgano social competente o por cualquiera de las causales señaladas en estos estatutos y la ley aplicable.

ARTÍCULO 4. OBJETO SOCIAL. La sociedad tendrá por objeto social principal el ejercicio de las profesiones de ingeniería y arquitectura en sus diferentes aspectos y modalidades, la infraestructura, las reparaciones, parcelaciones, restauraciones, urbanizaciones, montajes, instalaciones, ornamentaciones y obras complementarias. Igualmente, la promoción de negocios, compra y venta, construcción, administración y custodia de inmuebles y la compra y venta de materiales y elementos para la construcción. También, la representación de firmas constructoras nacionales o extranjeras, la participación de licitaciones, invitaciones y concursos públicos y privados, bien sea a título individual, en consorcio, en uniones temporales o en cualquier otra modalidad de asociación. Así mismo, la sociedad podrá realizar cualquier actividad lícita.

CAPÍTULO II
CAPITAL – ACCIONES

ARTÍCULO 5. CAPITAL AUTORIZADO. El capital autorizado de la sociedad es de quinientos millones de pesos (\$500.000.000.) dividido en quinientas millones (500.000.000.) de acciones ordinarias y nominativas de valor nominal unitario de un peso (\$1.00).

ARTÍCULO 6. CAPITAL SUSCRITO Y PAGADO. El capital suscrito y pagado es la suma de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000) dividido en cincuenta millones (50.000.000) de acciones ordinarias y nominativas de valor nominal unitario de un peso (\$1.00). La siguiente es la composición accionaria de la compañía:

| Accionista | NIT | Domicilio | Acciones | Capital | % |
|---|---------------|------------------|-------------------|---------------------|-------------|
| Arquitectos e Ingenieros Asociados S.A. | 890.904.815-5 | Medellín | 50.000.000 | 50.000.000 | 100% |
| Totales | | | 50.000.000 | \$50.000.000 | 100% |

PARÁGRAFO. Se deja expresa constancia de que tanto la sociedad como el accionista se acogen al tratamiento establecido en el artículo 319 del Estatuto Tributario, en relación con los aportes efectuados a sociedades nacionales.

ARTÍCULO 7. AUMENTO DE CAPITAL. El capital autorizado y suscrito podrá ser aumentado sucesivamente, en cumplimiento de los estatutos y la ley. Las acciones que no se encuentren suscritas quedan en reserva a disposición del órgano social competente de acuerdo con los presentes estatutos.

ARTÍCULO 8. CLASES Y SERIES DE ACCIONES. Por decisión de la Asamblea General de Accionistas, con sujeción a las disposiciones de estos estatutos, podrá ordenarse la emisión y colocación de los siguientes tipos de acciones: **i)** privilegiadas, **ii)** con dividendo preferencial y sin derecho de voto, **iii)** con dividendo fijo anual, **iv)** con voto múltiple, **v)** de pago y **vi)** cualquier otro tipo de acciones, siempre que fueren compatibles con las normas legales vigentes.

PARÁGRAFO 1. Los términos, condiciones, características, restricciones para la negociación y limitaciones de los diferentes tipos de acciones se aprobarán por la Asamblea General de Accionistas con el voto favorable del ciento por ciento (100%) de las acciones suscritas. La disminución o supresión de los privilegios concedidos a unas acciones deberá adoptarse, igualmente, con el voto favorable de un número plural o singular de accionistas que represente el setenta por ciento (70%) de las acciones suscritas. En el reglamento de colocación de las respectivas acciones se regulará el derecho de preferencia a favor de todos los accionistas, con el fin de que puedan suscribirlas en proporción al número de acciones que cada uno posea el día de la oferta. Dicho reglamento será aprobado por la Asamblea General de Accionistas con la mayoría exigida en este artículo.

PÁRAGRAFO 2. Las acciones preferenciales sin derecho a voto y/o las de industria o de goce no podrán representar más del cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito.

PARAGRAFO 3. En caso de emitirse acciones de pago, el valor que representan las acciones emitidas respecto de los empleados de la sociedad, no podrá exceder de los porcentajes previstos en las normas laborales vigentes. Las acciones de pago podrán emitirse sin sujeción al derecho de preferencia, siempre que así lo determine la Asamblea General de Accionistas con la mayoría requerida de conformidad con los presentes estatutos para tales eventos.

ARTÍCULO 9. EMISIÓN Y COLOCACIÓN DE ACCIONES. Corresponde a la Asamblea General de Accionistas la decisión de emitir acciones de la compañía, bien sea de las ya creadas o de las que se emitieren en el curso de la vida social. Le corresponderá a dicho órgano la emisión del reglamento de suscripción respectivo conforme lo prescrito por el artículo 386 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 10. DERECHO DE PREFERENCIA EN LA SUSCRIPCIÓN DE ACCIONES. Toda nueva emisión de acciones se colocará con sujeción al derecho de preferencia, esto es que se preferirá como suscriptores a quienes sean accionistas el día en que se adopte la decisión y ello en forma proporcional al número de acciones que a la misma fecha tengan en la sociedad. No obstante, la Asamblea General de Accionistas podrá, mediante el voto favorable de un número plural o singular de accionistas que represente el setenta por ciento (70%) de las acciones presentes con derecho de voto, modificar la regla anterior en casos particulares, estableciendo un sistema diferente de suscripción. Esta misma regla se aplicará a la venta de las acciones propias previamente adquiridas por la sociedad, cuando la Asamblea General de Accionistas decida recolocarlas.

PARÁGRAFO. La colocación de acciones en la capitalización de acreencias en ningún caso podrá ser inferior al valor nominal de la acción.

ARTÍCULO 11. DERECHO DE PREFERENCIA EN LA NEGOCIACIÓN DE ACCIONES. Se busca que la negociación de las acciones esté enmarcada dentro del más amplio concepto de lealtad, transparencia y equidad, conservando el carácter cerrado de la compañía, pero simultáneamente respetando el derecho de los accionistas a enajenar sus acciones después de ofrecerlas con preferencia. Las acciones de quien esté interesado en venderlas o cederlas, se ofrecerán con sujeción a las siguientes reglas: **i)** El accionista que pretenda ceder la totalidad o parte de las acciones que posea, las ofrecerá en primer lugar a la sociedad, a través del Gerente, mediante comunicación escrita en que se señale el precio, la forma de pago y las demás condiciones o modalidades de cesión, y si acepta o no que la negociación se perfeccione sólo sobre parte de las acciones ofrecidas. El Gerente, una vez recibida la comunicación, deberá convocar, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la recepción de la comunicación, una Asamblea Extraordinaria de Accionistas, con el objeto de que ésta apruebe, o no, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la convocatoria por parte del Gerente, adquirir las acciones ofrecidas, o parte de ellas si así lo hubiere permitido el oferente. **ii)** En caso de que la Asamblea de Accionistas decida no adquirir las acciones ofrecidas, o decida adquirir sólo parte de ellas, o transcurridos los treinta (30) días calendario que tiene el órgano para tomar la decisión sin que lo haya hecho, el Gerente comunicará a los demás accionistas, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a cualquiera de los eventos señalados, y mediante aviso escrito, el precio, la forma de pago y las demás condiciones o modalidades de la oferta de acciones, y si se acepta o no que la negociación se perfeccione sólo sobre parte de las acciones ofrecidas. Los accionistas deberán manifestar si están o no interesados en la adquisición de las acciones ofrecidas dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la comunicación escrita del Gerente. Es entendido que los accionistas podrán adquirir las acciones a prorrata de su participación, por lo que la sola aceptación de la oferta, sin la enunciación expresa de las acciones a adquirir, se tendrá como voluntad de adquirir las acciones ofrecidas, a prorrata de las que poseen en la compañía. Si alguno de los accionistas no aceptare la oferta, o si alguno de ellos aceptare adquirir menos acciones de las que le correspondían por su porcentaje de participación en el capital, aquellas que no fueron tomadas al vencimiento del término indicado acrecerán, en la misma proporción señalada, a los accionistas que hubieren aceptado adquirir el total de las acciones que les

corresponderían, sea que hayan aceptado sin haber especificado el monto de acciones a adquirir, o sea que hayan manifestado voluntad de adquirir un mayor número de acciones que por su participación en el capital les correspondiere. El Gerente de la sociedad, dentro de los tres (3) días calendario siguientes al vencimiento del término del que disponen los accionistas para aceptar, o no, la primera oferta, deberá enviar comunicación a los asociados aceptantes, indagando si desean o no adquirir las acciones a que por el acrecimiento tienen derecho. Si es deseo de alguno o algunos accionistas acrecentar su número de acciones aceptadas, según lo señalado anteriormente, deberá manifestárselo al Gerente de la sociedad mediante aviso escrito, dentro de los tres (3) días calendario siguientes al envío de la comunicación del Gerente. El silencio de los accionistas, en cuanto al acrecimiento, se entenderá como no aceptación del mismo. El Gerente deberá comunicar a todos los accionistas aceptantes, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes al vencimiento del término anterior, el número de acciones asignadas a cada uno de ellos. **iii)** Si la sociedad o los accionistas interesados en adquirir las acciones, según el caso, discreparen respecto del precio, el plazo o las condiciones, se expresará en la respuesta el precio al cual podrían ser adquiridas, y los términos serán fijados por peritos designados por las partes o, en su defecto, por el Superintendente que ejerza vigilancia sobre la sociedad o, de no estar sometida a dicha vigilancia, la designación corresponderá al Superintendente de Sociedades, en concordancia con el artículo 136 de la Ley 446 de 1998 y las normas que la modifiquen o sustituyan, salvo que la ley permita que sea la Cámara de Comercio del domicilio de la sociedad quien designe los peritos. El precio, el plazo y las condiciones señalados por los peritos se enmarcarán dentro de los extremos planteados por los presuntos cedente y cesionarios, y serán obligatorios para las partes. El dictamen podrá ser objetado por error grave, y la objeción será resuelta por la Asamblea, a menos que la compañía sea parte interesada en la negociación, pues en este evento la decisión corresponderá al Consejo Directivo de la Cámara de Comercio del domicilio social, a menos que por ley se delegue la competencia a una autoridad administrativa o judicial; **iv)** Si ni la sociedad ni los accionistas, en todo o en parte, ejercen el derecho de adquirir preferentemente, el oferente podrá enajenar libremente las acciones no tomadas por los destinatarios de la oferta, en los términos de la misma, dentro de un (1) año, pues vencido este lapso la enajenación de las acciones deberá someterse de nuevo al mismo trámite previsto en el presente artículo.

PARÁGRAFO 1.- El costo del peritaje será asumido por iguales partes, entre oferente y aceptantes.

PARÁGRAFO 2.- Bajo su responsabilidad, los accionistas velarán porque este derecho de preferencia sea efectivo, aunque el traspaso por los beneficiarios reales de las acciones se haga mediante la transferencia de acciones o la cesión de cuotas sociales en sociedades que sean accionistas de esta compañía, o mediante la fusión o escisión (por creación o por absorción) de la sociedad accionista.

PARÁGRAFO 3.- Igual procedimiento se seguirá en el evento en que un accionista desee ceder el derecho preferente de adquisición que le confiere este artículo, o el derecho a suscribir nuevas acciones.

PARÁGRAFO 4.- Situaciones Especiales: El derecho de preferencia tendrá aplicación no sólo en los casos de compraventa de acciones sino en los demás casos de enajenación, sea cual fuere el título, tales como permuta, donación o aporte. Por tanto, en los casos diferentes de venta, el presunto enajenante indicará en el aviso de oferta, el valor en que estima las acciones, o la contraprestación que aspira a recibir, con el fin de que los demás accionistas dispongan de los necesarios elementos de juicio para ejercer el derecho de preferencia, y puedan decidir si aceptan el valor indicado por el oferente o se remiten, por el contrario, a la regulación pericial.

PARÁGRAFO 5.- Casos excluidos: No habrá lugar al derecho de preferencia en los siguientes casos: a) Cuando el traspaso se haga a una sociedad que tenga el carácter de matriz, filial o subsidiaria de una compañía que sea accionista; b) Cuando el traspaso se haga a sociedades de propiedad de los accionistas; c) Cuando al liquidarse una sociedad que sea accionista de la compañía, se adjudiquen las acciones a sus accionistas o accionista; d) Cuando la cesión de las acciones se realice exclusivamente entre los accionistas y sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y e) Cuando el traspaso se haga a sociedades de propiedad de los accionistas o a una sociedad que esté bajo el control del accionista, entendido por tal aquella en la cual dicho accionista tiene la mayoría accionaria, o ejerce el control como gestor.

ARTÍCULO 12. EXPEDICIÓN DE TÍTULOS. De las acciones se expedirá a cada accionista un título consolidado a menos que alguno prefiera títulos unitarios o parcialmente consolidados. Para que la enajenación de acciones tenga efectos respecto de la sociedad y de terceros, será necesaria la inscripción del correspondiente traspaso en el Libro de Registro de Acciones y la expedición del título o títulos respectivos. Para hacer la nueva inscripción y expedir el título al adquirente será menester la previa cancelación de los títulos al enajenante. Si tal(es) título(s) versare(n) sobre mayor número de acciones de las enajenadas, la compañía hará la descomposición y expedirá al enajenante el título representativo del saldo de sus acciones.

PARÁGRAFO 1. A todo suscriptor de acciones le expedirá la Sociedad los títulos que justifiquen su calidad de accionista haciéndole entrega de los mismos. Los títulos se expedirán en serie numerada y continua y llevarán la firma del Representante Legal de la Sociedad y la del secretario o del funcionario de la Sociedad que se designe en el momento de la emisión de los títulos para que haga sus veces y en ellos se indicará: (a) El nombre de la persona en cuyo favor se expiden; (b) La denominación de la Sociedad, su domicilio principal, número, libro y fecha de la inscripción en el registro mercantil del documento de constitución; (c) La cantidad de acciones que representa cada título, la indicación del tipo de acciones de que se trate, los derechos inherente a tales acciones y su valor nominal;(d) Las condiciones para su negociación; y (e) La indicación de los derechos que las acciones confieren dependiendo de su tipo.

PARÁGRAFO 2. Deterioro de Títulos de Acciones. En caso de deterioro de un título, la expedición del duplicado requerirá la entrega por parte del accionista del título original para que la Sociedad lo anule.

PARÁGRAFO 3. Pérdida del Título de las Acciones. En caso de pérdida de un título de acciones o de deterioro tal que no pueda ser fácilmente identificable, suficientemente comprobado el hecho a juicio de la Administración, será repuesto a costa de su dueño y llevará la constancia de que es duplicado. El accionista deberá dar las garantías y cumplir las formalidades que exija la Administración. Si el título perdido apareciere, su dueño devolverá a la Sociedad el original para que sea destruido por el Representante Legal o por la persona o cuerpo en quien ésta delegue tal responsabilidad; de ello se dejará constancia en acta que se levantará dando cuenta de tal destrucción.

PARÁGRAFO 4. Hurto del Título de Acciones. En caso de hurto de un título, la Sociedad lo sustituirá entregándole un duplicado a quien aparezca inscrito en el libro de Registro de Acciones, comprobado el hecho ante el Representante Legal o ante la persona o cuerpo a quien éste delegue tal responsabilidad y, en todo caso, presentando ante la misma la copia de la denuncia correspondiente.

ARTÍCULO 13. TRANSFERENCIA DE ACCIONES A UNA FIDUCIA MERCANTIL. Los accionistas podrán transferir sus acciones a favor de una fiducia mercantil, siempre que en el Libro de Registro de Acciones se identifique a la compañía fiduciaria, así como a los beneficiarios del patrimonio autónomo junto con sus correspondientes porcentajes en la fiducia.

ARTÍCULO 14. PIGNORACION DE ACCIONES. Toda pignoración de acciones de la compañía deberá ser aprobada previa y expresamente por la Asamblea de Accionistas, mediante el voto favorable de un número singular o plural de accionistas, que represente el setenta por ciento (70%) de las acciones suscritas. La prenda no confiere al acreedor o acreedores los derechos inherentes a la calidad de accionista, salvo que ello se haya aprobado por la Asamblea de Accionistas con la mayoría aquí estipulada, y haya estipulación o pacto expreso. En el evento en que la Asamblea no autorice que la prenda confiera los derechos inherentes a la calidad de accionista o las partes no estipulen nada al respecto, los dividendos serán pagados al deudor pignorante, quien también conservará los derechos inherentes al tipo de acciones y los demás propios de su calidad de accionista.

PARÁGRAFO. Lo establecido en el presente artículo se aplicará al usufructo y la anticresis de las acciones.

ARTÍCULO 15. REGISTRO DE LA DIRECCIÓN DE LOS ACCIONISTAS. Los accionistas deberán registrar en las oficinas de la compañía su domicilio y la dirección del lugar donde hayan de dirigírseles las informaciones y comunicaciones relacionadas con la actividad social. Será válida la notificación que realice la sociedad al fax, y/o al correo electrónico de los accionistas.

ARTÍCULO 16. LIBRO DE REGISTRO DE ACCIONES. La sociedad inscribirá las acciones en el denominado Libro de Registro de Acciones, que deberá estar registrado en la Cámara de Comercio. La sociedad solo reconocerá como accionista a quien aparezca inscrito como tal en el Libro de Registro de Acciones.

ARTÍCULO 17. CAMBIO DE CONTROL. Las sociedades accionistas estarán obligadas a informarle al representante legal de la respectiva sociedad por acciones simplificada acerca de cualquier operación que implique un cambio de control respecto de aquéllas. El incumplimiento del deber de información a que alude el presente artículo por parte de cualquiera de las sociedades accionistas, además de la posibilidad de exclusión, dará lugar a una deducción del veinte por ciento (20%) en el valor del reembolso, a título de sanción, cuando se determine por un árbitro designado por la Cámara de Comercio de Medellín, que con ello se burla el derecho de preferencia aquí pactado.

ARTÍCULO 18. REPRESENTACIÓN ANTE LA COMPAÑÍA. Los representantes legales de los accionistas hacen sus veces ante la compañía. Los accionistas pueden hacerse representar ante la misma por medio de apoderados escriturarios o designados por cartas, fax, correos electrónicos o telegramas dirigidos a la sociedad, en los cuales se exprese el nombre del apoderado y la extensión del mandato. Igualmente, todo accionista puede hacerse representar en las reuniones de la Asamblea General de Accionistas, mediante poder otorgado por escrito en el cual se indique el nombre del apoderado, la persona en quien éste pueda sustituirlo y la fecha de la reunión o reuniones para las que se confiere. Los poderes otorgados en el exterior, sólo requerirán de las formalidades acá previstas. Además, los accionistas que residan fuera del domicilio social, o se ausenten de dicha ciudad, podrán acreditar ante la compañía un mandatario permanente que los represente con derecho a voz y voto en las Asambleas Generales de Accionistas, para lo cual deberán acreditar los documentos que para esta representación exija la ley.

PARÁGRAFO. Los accionistas podrán hacerse representar por medio de un poder conferido a favor de cualquier persona natural o jurídica, incluido el representante legal o cualquier otro individuo, aunque ostente la calidad de empleado o administrador de la sociedad.

CAPÍTULO III ORGANOS SOCIALES

ARTÍCULO 19. DIRECCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN. La dirección de la sociedad será ejercida por la Asamblea General de Accionistas. La administración y representación de la sociedad será ejercida por el Gerente. La Asamblea General de Accionistas designará un revisor fiscal cuando así lo exijan las normas legales vigentes.

PARAGRAFO. – Arquitectos e Ingenieros Asociados S.A., como accionista constituyente permanecerá como tal en la sociedad que se constituye mediante este Acto de Constitución, por un período mínimo de cinco (5) años y por ende no enajenará ni parcial ni totalmente las acciones de la presente sociedad por este mismo lapso.

CAPÍTULO IV ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS

ARTÍCULO 20. COMPOSICIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. La Asamblea General de Accionistas la constituye uno o varios accionistas que figuren inscritos en el Libro de Registro de Acciones. Se reunirá con el quórum y en las condiciones previstas en los estatutos.

ARTÍCULO 21. REUNIONES Y CONVOCATORIAS. Las reuniones de la Asamblea General de Accionistas pueden ser ordinarias o extraordinarias. La Asamblea General de Accionistas será convocada por la Junta Directiva de la única accionista, por el representante legal o el Revisor Fiscal en caso de existir, o a solicitud de un número singular o plural de accionistas representantes de la cuarta parte (1/4) o más del capital suscrito, mediante comunicación escrita, dirigida a cada uno de los accionistas, y enviada a la dirección que éstos deben mantener registrada ante la administración de la sociedad, o por cualquier otro medio, incluido fax o correo electrónico, que permita establecer con certeza el recibo efectivo del aviso por su destinatario, con una antelación mínima de diez (10) días hábiles para el caso de reuniones ordinarias y aquellas en las que se decida la transformación, fusión o escisión de la sociedad, o de cinco (5) días hábiles para los demás casos, descontados para el cómputo el día de la convocatoria y el día de la reunión. En el aviso de convocatoria se insertará el orden del día correspondiente a la reunión. En el acta de la reunión correspondiente se dejará constancia de la forma en que fue hecha la convocatoria.

PARÁGRAFO 1. En la primera convocatoria podrá incluirse igualmente la fecha en que habrá de realizarse una reunión de segunda convocatoria, en caso de no poderse llevar a cabo la primera reunión por falta de quórum.

PARÁGRAFO 2. Cuando el tema de la reunión sea la transformación, fusión o escisión, el proyecto deberá mantenerse a disposición de los accionistas en las oficinas donde funcione la administración de la sociedad en el domicilio principal, por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la reunión en la que haya de ser considerada la propuesta respectiva. En la convocatoria a dicha reunión, deberá incluirse dentro del orden del día el punto referente a la escisión, fusión, transformación e indicar expresamente la posibilidad que tienen los accionistas de ejercer el derecho de retiro. La omisión de cualquiera de los requisitos indicados en este artículo hará ineficaces las decisiones relacionadas con los referidos temas.

ARTÍCULO 22. LUGAR DE LA REUNIÓN DE LA ASAMBLEA. La Asamblea General de Accionistas podrá reunirse en el domicilio principal de la sociedad o fuera de él, en el sitio, día y hora que se indique en la respectiva convocatoria, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos para la convocatoria, el quórum deliberatorio y decisorio. Sin embargo, la Asamblea General de Accionistas podrá reunirse sin previa citación y en cualquier sitio, aún en lugar diferente al domicilio social, cuando se encuentren presentes o representados la totalidad de los derechos de voto correspondientes.

ARTÍCULO 23. REUNIONES ORDINARIAS. Las reuniones ordinarias se celebrarán por lo menos una (1) vez al año dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del ejercicio social, en el lugar y a la hora que se especifique en la respectiva convocatoria. Si no fuere convocada o si fuere

convocada y la Asamblea General de Accionistas no se reuniere, o si la convocatoria no se hiciera con la anticipación señalada, entonces se reunirá por derecho propio el primer día hábil del mes de abril a las diez de la mañana (10 a.m.), en las oficinas del domicilio principal donde funciona la administración de la sociedad.

ARTÍCULO 24. DERECHO DE INSPECCIÓN. Los administradores permitirán durante los diez (10) días hábiles inmediatamente anteriores a la reunión de la Asamblea General de Accionistas en que haya de considerarse el balance de fin de ejercicio, u operaciones de transformación, fusión o escisión, a los accionistas o a sus representantes, el ejercicio del derecho de inspección de los libros, cuentas, balances, inventarios y demás documentos sociales.

PARÁGRAFO. En ningún caso el derecho de inspección se extenderá a los documentos que versen sobre secretos industriales o cuando se trate de datos que de ser divulgados, puedan ser utilizados en detrimento de la sociedad. Los administradores que impidan injustamente el ejercicio del derecho de inspección, o el revisor fiscal que conociendo de aquel incumplimiento se abstuviere de denunciarlo oportunamente, incurrirán en causal de remoción. Esta medida deberá hacerse efectiva por la Asamblea General de Accionistas.

ARTÍCULO 25. REUNIONES EXTRAORDINARIAS. Las reuniones extraordinarias de la Asamblea General de Accionistas se efectuarán cuando lo exijan las necesidades imprevistas o urgentes de la compañía, por convocatoria de la Junta Directiva de la única accionista, el Representante Legal, el Revisor Fiscal, en caso de existir, o cuando a éstos se lo solicite un número singular o plural de accionistas representantes de la cuarta parte (1/4) o más del capital suscrito. La Asamblea General Extraordinaria no podrá tomar decisiones sobre temas no incluidos en el orden del día publicado, salvo que así lo disponga la mayoría de los votos presentes una vez agotado el orden del día.

ARTÍCULO 26. FALTA DE QUÓRUM. Si se convoca la Asamblea General de Accionistas y ésta no se lleva a efecto por falta de quórum, se citará a una nueva reunión que sesionará y decidirá válidamente, cualquiera que sea la cantidad de derechos de voto que esté representada. La nueva reunión deberá efectuarse no antes de diez (10) días hábiles, ni después de treinta (30) días hábiles, contados después de la fecha fijada para la primera reunión. Cuando la Asamblea General de Accionistas se reúna en sesión ordinaria por derecho propio el primer día hábil del mes de abril, también podrá deliberar y decidir válidamente en los términos de este artículo.

PARÁGRAFO. Las deliberaciones de la Asamblea General de Accionistas podrán suspenderse para reanudarse luego cuantas veces lo decida más del cincuenta por ciento (50%) de los derechos de voto representados.

ARTÍCULO 27. REUNIONES NO PRESENCIALES. La Asamblea General de Accionistas podrá deliberar y decidir válidamente sin la presencia física de los accionistas en un mismo sitio, siempre que, a través de medios de comunicación sucesivos o simultáneos, como el facsímil, correo electrónico, teléfono, video conferencia, los accionistas con derecho de voto puedan deliberar y decidir. En el caso de comunicación sucesiva, la sucesión de comunicaciones deberá ocurrir de manera

inmediata de acuerdo con el medio empleado. Utilizado este mecanismo deberá quedar prueba de las decisiones adoptadas, donde aparezca el texto del mensaje, o las grabaciones donde queden los registros. En ningún caso se requiere la convocatoria y/o presencia de un delegado de la Superintendencia de Sociedades.

ARTÍCULO 28. VOTACIONES A DISTANCIA. Podrán tomarse las decisiones de la Asamblea General de Accionistas cuando por escrito, los accionistas con derecho de voto expresen el sentido de su voto. En este evento la mayoría respectiva se computará sobre el total de los derechos de voto en circulación. Si los accionistas hubieren expresado su voto en documentos separados, éstos deberán recibirse en un término máximo de un (1) mes, contado a partir de la primera comunicación recibida. El Gerente informará a los accionistas el sentido de la decisión, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la totalidad de los documentos en los que se exprese el voto.

ARTÍCULO 29. INEFICACIA DECISIONES NO PRESENCIALES Y A DISTANCIA. Serán ineficaces las decisiones adoptadas conforme a los casos anteriores, cuando alguno de los accionistas con derecho de voto no participe en la comunicación simultánea o sucesiva, o cuando alguno de ellos no exprese el sentido de su voto o se exceda del término de un (1) mes allí señalado.

ARTÍCULO 30. QUÓRUM DELIBERATORIO. La Asamblea General de Accionistas deliberará en todos los casos con uno o varios accionistas que representen por lo menos la mitad más una de las acciones suscritas.

ARTÍCULO 31. QUORUM DECISORIO. Salvo en los casos expresamente establecidos por la ley o estos estatutos, la Asamblea General de Accionistas tomará decisiones válidamente con el voto favorable de un número singular o plural de accionistas, que represente por lo menos la mitad más una de las acciones representadas en la reunión.

ARTÍCULO 32. ACTAS. La sociedad llevará un Libro de Actas de Asamblea, en el cual se hará constar lo ocurrido en las reuniones. Las actas estarán firmadas por quien presida la reunión y el secretario de la misma, o en su defecto, por un accionista. El acta podrá ser aprobada por la Asamblea General de Accionistas finalizada la reunión, por las personas individualmente delegadas para el efecto o por una comisión designada por la Asamblea General de Accionistas.

PARÁGRAFO. En los casos de reuniones no presenciales y de voto por escrito, las actas correspondientes deberán elevarse y asentarse en el libro respectivo dentro de los treinta (30) días siguientes a aquél en el que se concluyó el acuerdo. En este caso, las actas serán suscritas por el Gerente y por el secretario designado por la sociedad. A falta de este último, serán firmadas por alguno de los accionistas.

ARTÍCULO 33. FACULTADES Y FUNCIONES DE LA ASAMBLEA. La Asamblea General de Accionistas ejercerá las funciones consagradas en los artículos 187, 420 y 422 del Código de Comercio, así como las siguientes:

- a) Nombrar y remover a los miembros de la Junta Directiva y sus suplentes, en caso que la sociedad decidiese crear tal órgano, así como fijar la remuneración de quienes ostenten la calidad de miembros de la Junta Directiva.
- b) Nombrar y remover al gerente y sus suplentes, así como fijar la remuneración de los mismos.
- c) Nombrar y remover al Revisor Fiscal y su suplente, en caso que la sociedad estuviese obligada a tener tal cargo, así como fijar la remuneración de quienes ostenten dichas calidades.
- d) Crear los empleos que juzgue necesarios para el cabal desarrollo de la Sociedad y señalarle las funciones y remuneraciones correspondientes, pudiendo delegar, total o parcialmente, estas facultades en el Gerente
- e) Estudiar y aprobar el reglamento de emisión y colocación de cualquier tipo de nuevas acciones. La Asamblea General de Accionistas deberá reglamentar los derechos de voto que le corresponderán a cada clase de nuevas acciones.
- f) Decidir sobre la cesión en bloque de los activos y pasivos de la sociedad.
- g) Decidir sobre las situaciones de conflictos de interés que enfrenten los administradores de la sociedad.
- h) Adoptar los estatutos internos de la Sociedad y cualquier reforma que a ellos se introduzca.
- i) Aprobar o improbar, en sus reuniones, las cuentas, el balance, el estado de pérdidas y ganancias y los demás estados financieros correspondientes al ejercicio fiscal que fenece.
- j) Considerar y juzgar los informes de los administradores sobre la situación económica y financiera de la Sociedad y sobre el estado de los negocios sociales, y el informe del Revisor Fiscal, en caso de existir.
- k) Decretar la distribución de utilidades, la cancelación de pérdidas y la creación de reservas no previstas en la ley o en estos estatutos.
- l) Fijar el monto del dividendo, así como la forma y plazo en que se pagará en concordancia con las normas legales y estatutarias.
- m) Decretar o autorizar la compra de sus propias acciones, con sujeción a los requisitos establecidos por la ley, y por estos estatutos.
- n) Decidir sobre su transformación en otro tipo de sociedad, su fusión con otra u otras sociedades, su escisión, el cambio de domicilio social, o sobre cualquier reforma de estatutos.
- o) Decretar el aumento de capital, la capitalización de utilidades u ordenar la emisión de acciones.
- p) Decidir sobre la cesión en bloque de los activos y pasivos de la Sociedad.
- q) Decidir sobre las situaciones de conflictos de interés que enfrenten los administradores de la Sociedad.
- r) Delegar en la Junta Directiva, si existiere, o en el Gerente, cuando lo juzgue conveniente y para casos concretos, cualquiera de las funciones que están encomendadas por la ley o los estatutos cuya delegación no esté prohibida por la ley.
- s) Adoptar la decisión de entablar la acción social de responsabilidad contra los administradores, con una mayoría de la mitad más una de las acciones representadas en la reunión.
- t) Determinar la aplicación que deba darse a las utilidades que, con el carácter de reservas estatutarias u ocasionales hayan sido apropiadas.

- u) Ordenar que en la colocación de acciones que sean emitidas se prescinda, en casos concretos, de su suscripción con derecho de preferencia.
- v) Resolver sobre la disolución anticipada de la Sociedad.
- w) Darse su propio reglamento.
- x) Las demás que le señalen la ley o estos estatutos y la que no le correspondan a otro órgano social.

ARTÍCULO 34. ACUERDO ENTRE ACCIONISTAS. Los acuerdos de accionistas sobre la compra o venta de acciones, la preferencia para adquirirlas, las restricciones para transferirlas, el ejercicio del derecho de voto, la persona que habrá de representar las acciones en la Asamblea General de Accionistas y cualquier otro asunto lícito, deberán ser acatados por la compañía cuando hubieren sido depositados en las oficinas donde funcione la administración de la sociedad, siempre que su término no fuere superior a diez (10) años, prorrogables por voluntad unánime de sus suscriptores por períodos que no superen los diez (10) años. Los accionistas suscriptores del acuerdo, deberán indicar en el momento de depositarlo, la persona que habrá de representarlos para recibir información o para suministrarla cuando esta fuere solicitada. La compañía podrá requerir por escrito al representante aclaraciones sobre cualquiera de las cláusulas del acuerdo, en cuyo caso la respuesta deberá suministrarse, también por escrito dentro de los cinco (5) días comunes siguientes al recibo de la solicitud.

PARÁGRAFO 1. El presidente de la Asamblea General de Accionistas no computará el voto proferido en contravención a un acuerdo de accionistas debidamente depositado.

PARÁGRAFO 2. En las condiciones previstas en el acuerdo, los accionistas podrán promover ante la Superintendencia de Sociedades, mediante el trámite del proceso verbal sumario, la ejecución específica de las obligaciones pactadas en los acuerdos.

CAPÍTULO V REPRESENTANTE LEGAL

ARTÍCULO 35. REPRESENTANTE LEGAL. La sociedad tendrá un Gerente y cuantos suplentes del Gerente designe la Asamblea General de Accionistas, para que reemplacen al principal en las ausencias absolutas o temporales del principal, con las limitaciones establecidas en estos estatutos y únicamente para celebrar actos de administración, más no de disposición. La Asamblea General de Accionistas nombrará por períodos de dos (2) años al Gerente y al (los) suplente(s) del Gerente. El Gerente y el (los) suplente(s) podrán ser reelegidos indefinidamente o removidos libremente por la Asamblea General de Accionistas.

PARÁGRAFO. En aquellos casos en que el Gerente sea una persona jurídica, las funciones quedarán a cargo del representante legal de ésta, de acuerdo con las estipulaciones de estos estatutos .

ARTÍCULO 36. FUNCIONES Y FACULTADES DEL GERENTE. El gobierno, administración y representación legal de la sociedad estarán a cargo de un Gerente, quien ejercerá las funciones consagradas en los artículos 99 y 196 del Código de Comercio, así como las siguientes:

- a) Representar judicial y extrajudicialmente a la sociedad.
- b) Convocar a la Asamblea General de Accionistas de la compañía cada vez que lo juzgue conveniente o necesario y hacer las convocatorias ordenadas por la ley de la manera indicada por estos estatutos.
- c) Solicitar créditos o realizar operaciones financieras hasta un monto de 20.000 SMLMV. En ejercicio de esta facultad, podrán recibir dinero en mutuo y realizar todas las demás operaciones crediticias relacionadas directamente con la obtención de los fines sociales y otorga cauciones reales o personales que le exijan a la sociedad, hacer depósitos bancarios, firmar toda clase de títulos valores y negociar esta clase de instrumentos, firmarlos, aceptarlos, protestarlos, endosarlos, pagarlos, descargarlos, tenerlos, etc. Si supera el monto de 20.000 SMLMV, se deberá solicitar autorización a la Junta Directiva de la sociedad que ejerce la representación Legal.
- d) Adquirir, enajenar, hipotecar, gravar o limitar bienes muebles o inmuebles cuando su valor comercial al momento de la operación no supere la suma de 20.000 SMLMV. Si supera el valor de 20.000 SMLMV, se deberá solicitar autorización a la Junta Directiva de la sociedad que ejerce la representación Legal.
- e) Presentar propuestas y suscribir contratos en procesos de selección ante entidades públicas, privadas o mixtas hasta un monto de 50.000 SMLMV. Si supera el monto de 50.000, se deberá solicitar autorización a la Junta Directiva de la sociedad que ejerce la representación Legal. Ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos que demande el ejercicio del objeto social de la sociedad, facultándolo para terminar, resolver, o rescindir cualquier contrato de la sociedad, o para prorrogarlos, según el caso, debiendo solicitar autorización a la Junta Directiva de la sociedad que ejerce la representación Legal. para celebrar toda clase de actos y/o los contratos en nombre de la sociedad, cuando estas negociaciones excedan de 20.000 SMLMV.
- f) Presentar a la Asamblea General de Accionistas el informe de gestión, el balance general de fin de ejercicio, el detalle del estado de resultados y un proyecto de distribución de utilidades, presentando además el informe sobre la situación económica y financiera de la sociedad conforme la ley y determinando las medidas que se recomiendan a la Asamblea General de Accionistas.
- g) Cumplir y hacer cumplir las decisiones de la Asamblea General de Accionistas.
- h) Otorgar los poderes necesarios para la defensa de los intereses de la sociedad con o sin las facultades para desistir, recibir, sustituir, delegar, revocar, reasumir, transigir y limitar los poderes que puedan ser otorgados; así mismo podrá revocar mandatos y hacer sustituciones.
- i) Adoptar las medidas necesarias para la supervisión y preservación de los derechos, los bienes y los intereses de la sociedad.
- j) Designar y remover libremente los empleados de la compañía que no dependen directamente de la Asamblea General de Accionistas, y escoger al personal de trabajadores y hacer los despidos del caso.

- k) Ejercer todas las facultades que directamente delegue en él la Asamblea General de Accionistas.
- l) Todas aquellas funciones que le hayan sido conferidas bajo la ley y bajo estos estatutos, y aquellas que le correspondan por la naturaleza de su oficio.

ARTÍCULO 37. RESPONSABILIDAD DE ADMINISTRADORES. Las reglas relativas a la responsabilidad de administradores contenidas en la Ley 222 de 1995, les serán aplicables tanto al Gerente como a la Junta Directiva y demás órganos de administración, si los hubiere.

CAPÍTULO VI REVISOR FISCAL

ARTÍCULO 38. REVISOR FISCAL. La sociedad sólo estará obligada a tener revisor fiscal cuando se cumplan los presupuestos prescritos por las leyes vigentes. En tal evento la función del Revisor Fiscal estará a cargo de un funcionario de libre nombramiento y remoción de la Asamblea General de Accionistas, el cual podrá tener un suplente personal elegido de la misma forma, que lo reemplazará en las faltas absolutas, temporales o accidentales. Tanto el Revisor Fiscal como su suplente deben ser contadores públicos y tendrán las calidades que para desempeñar tal cargo como lo exige la ley.

ARTÍCULO 39. DURACIÓN. Cuando se cuente con un Revisor Fiscal, este y su suplente serán elegidos por el término de dos (2) años, contados a partir de su nombramiento, y podrán ser removidos libremente y reelegidos indefinidamente. Si durante este período se presentare la vacancia definitiva del cargo de Revisor Fiscal, la Asamblea General de Accionistas deberá proceder a suplir la vacante.

ARTÍCULO 40. REMUNERACIÓN. El Revisor Fiscal recibirá por sus servicios la remuneración que fije la Asamblea General de Accionistas.

ARTÍCULO 41. PROHIBICIONES. El Revisor Fiscal no podrá por sí o por interpuesta persona, ser accionista de la sociedad y su empleo es incompatible con cualquier otro dentro de la misma sociedad o cargo de la rama jurisdiccional o del Ministerio Público. Tampoco podrá, directa o indirectamente, celebrar contratos con la sociedad, ni estar ligado por matrimonio o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil o segundo de afinidad, o ser consocio de los administradores y funcionarios directivos, el cajero, auditor o contador de la sociedad. Tampoco podrá el Revisor Fiscal tener carácter de dependiente de alguna de estas personas, o ser comunero o consocio de las mismas. Quien haya sido elegido como Revisor Fiscal, no podrá desempeñar en la sociedad ni en sus subordinadas ningún otro cargo durante el período respectivo.

ARTÍCULO 42. FUNCIONES. Las funciones del Revisor Fiscal serán las contenidas en el artículo 207 del Código de Comercio y las demás que le asigne la ley y/o estos estatutos y las que le encomiende la Asamblea General de Accionistas.

CAPÍTULO VII DERECHO DE RETIRO

ARTÍCULO 43. DERECHO DE RETIRO. Habrá derecho de retiro cuando se apruebe la transformación, la fusión y la escisión, si por ello se impone a los accionistas una mayor responsabilidad o una desmejora efectiva de sus derechos patrimoniales. En estos eventos, los accionistas ausentes o disidentes tendrán derecho a retirarse de la sociedad. No se entiende que existe tal desmejora en las fusiones o escisiones en las que se tenga como resultado un porcentaje menor al que tenía el accionista antes de la operación, pero que su participación represente el mismo valor patrimonial sobre el resultante. Será válida la renuncia al derecho de retiro después del nacimiento del mismo. La renuncia opera independientemente para cada causal de retiro. Quienes ejerzan este derecho de retiro responderán en forma subsidiaria y hasta el monto de lo reembolsado por las obligaciones sociales contraídas hasta la inscripción del retiro en el registro mercantil. Dicha responsabilidad cesará transcurrido un (1) año desde la inscripción en el registro mercantil.

PARÁGRAFO. Se entiende que existe desmejora en los derechos patrimoniales de los accionistas, entre otros, en los siguientes casos: a) Cuando se disminuya el porcentaje de participación de los accionistas en el capital social; b) Cuando se disminuya el valor patrimonial de la acción o se reduzca su valor nominal, siempre que en este caso se produzca una disminución de capital; y c) Cuando se limite o disminuya la negociabilidad de la acción.

CAPÍTULO VIII REESTRUCTURACIÓN

ARTÍCULO 44. REFORMAS ESTATUTARIAS. Las reformas estatutarias se aprobarán por la Asamblea General de Accionistas en la forma prevista en los estatutos. La determinación respectiva deberá constar en documento privado inscrito en el registro mercantil, a menos que la reforma implique transferencia de bienes mediante escritura pública, caso en el cual se registrará por dicha formalidad.

ARTÍCULO 45. TRANSFORMACIÓN. La sociedad podrá transformarse en una sociedad cualquiera de los tipos previstos en el Libro Segundo del Código de Comercio, siempre que la determinación respectiva sea adoptada por la Asamblea General de Accionistas mediante decisión unánime de los asociados titulares de las acciones con derechos de voto. El requisito de unanimidad también se requerirá en aquellos casos en los que, por virtud de un proceso de fusión o escisión o mediante cualquier otro negocio jurídico, se proponga la modificación de la sociedad a otro tipo societario o viceversa.

ARTÍCULO 46. ENAJENACIÓN GLOBAL DE ACTIVOS. Se entenderá que existe enajenación global de activos cuando la sociedad por acciones simplificada se proponga enajenar activos y pasivos que representen el cincuenta (50%) o más del patrimonio líquido de la compañía en la fecha de enajenación. La enajenación global requerirá aprobación de la asamblea, impartida con el voto

favorable de un numero plural o singular de accionistas que represente el setenta por ciento (70%) de las acciones con derechos de voto.

PARÁGRAFO. La enajenación global de activos estará sujeta a la inscripción en el Registro Mercantil.

CAPITULO IX UTILIDADES Y RESERVAS

ARTÍCULO 47. ESTADOS FINANCIEROS. Anualmente, a 31 de diciembre, se cortarán las cuentas de la compañía, se practicará un inventario de los bienes sociales y se formará el balance general y los demás estados financieros individuales y consolidados, según el caso, con el fin de someter estos trabajos, a la aprobación de la Asamblea General de Accionistas en sus sesiones ordinarias. En caso de proveerse el cargo de Revisor Fiscal, el dictamen será realizado por quien ocupe el cargo.

ARTÍCULO 48. RESERVAS. La Asamblea General de Accionistas podrá crear e incrementar reservas estatutarias y ocasionales, siempre que éstas últimas tengan una destinación especial, y con sujeción a las disposiciones legales y a estos estatutos.

ARTÍCULO 49.

DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES. La Asamblea General de Accionistas establecerá el sistema de distribución de utilidades libremente y de acuerdo con los intereses de la sociedad. En todo caso, no podrá distribuirse suma alguna por concepto de utilidades si éstas no se hallan justificadas por balances reales y fidedignos. El pago del dividendo se hará en dinero en efectivo o en acciones de la misma compañía, en proporción a la parte pagada de cada acción, en las épocas que acuerde la Asamblea General de Accionistas al decretarlos y a quien tenga la calidad de accionista al tiempo de hacerse exigible cada pago. Para el pago del dividendo en acciones de la misma sociedad será necesaria la aprobación de la Asamblea General de Accionistas con el voto favorable de un número plural o singular que represente el ochenta por ciento (80%) de los derechos de voto representados. A falta de esta mayoría, solo podrán pagarse tales acciones, a título de dividendo, a los accionistas que así lo acepten.

PARÁGRAFO: Mientras A.I.A. S.A. se encuentre en proceso de reestructuración con sus acreedores, la Sociedad repartirá no menos del cincuenta por ciento (50%) de las utilidades de cada ejercicio a favor de la única accionista, de acuerdo con la ley, salvo que no se cuente con la liquidez para ello, caso en el cual el porcentaje de distribución de utilidades será fijado por la Asamblea General de Accionistas atendiendo a las circunstancias del momento.

CAPITULO X DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 50. DISOLUCIÓN. La compañía se disolverá: a) por las casuales señaladas en los numerales 1 a 7 del artículo 218 del Código de Comercio y b) por las causales especiales de la sociedad por acciones simplificada, contenidas en el artículo 34 de la Ley 1258 de 2008.

ARTÍCULO 51. ENERVAMIENTO DE LAS CAUSALES DE DISOLUCIÓN. Podrá evitarse la disolución de la sociedad mediante la adopción de las medidas a que hubiere lugar, según la causal ocurrida, siempre que el acta que contenga el acuerdo se inscriba en el registro mercantil dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la ocurrencia de la causal de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1429 de 2010.

ARTÍCULO 52. LIQUIDACIÓN. Disuelta la sociedad, se procederá a su liquidación. En consecuencia, conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación.

ARTÍCULO 53. LIQUIDADOR. Actuará como liquidador la persona designada por la Asamblea de Accionistas. Si la Asamblea General de Accionistas no nombra liquidador, tendrá carácter de tal la persona que ocupe el cargo de Gerente en el momento en que ésta quede disuelta.

ARTÍCULO 54. OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DEL LIQUIDADOR. El liquidador o liquidadores tendrán las facultades señaladas en los artículos 238 y demás disposiciones del Capítulo X, Título I, del Libro Segundo del Código de Comercio, pero la Asamblea General de Accionistas podrá ampliarlas o restringirlas, en lo que sea legal, y en cuanto lo considere conveniente o necesario para los intereses de la compañía disuelta. En todo caso, la representación en juicio y fuera de él estará a cargo del liquidador o liquidadores en ejercicio.

CAPÍTULO XI DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 55. RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS. Las diferencias que ocurran entre los accionistas entre sí, o con la sociedad o sus administradores, en desarrollo del contrato social o el acto unilateral, salvo la impugnación de las decisiones de la Asamblea General de Accionistas, cuya resolución será dirimida conforme al artículo 58 de estos estatutos, serán dirimidos por la Superintendencia de Sociedades, mediante el trámite del proceso verbal sumario.

ARTÍCULO 56. CLÁUSULA COMPROMISORIA. La impugnación de las determinaciones adoptadas por la Asamblea General de Accionistas será sometida en primera instancia a los mecanismos alternativos de resolución de conflictos como la conciliación o la mediación. Sin perjuicio de lo anterior, cualquier disputa que no pueda ser resuelta amigablemente por los accionistas, será sometida a la decisión de un tribunal de arbitramento compuesta por un (1) árbitro, que será designado por acuerdo entre las partes, o en su defecto, por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín, a solicitud de cualquiera de las partes. El árbitro designado será abogado inscrito, fallará en derecho y se sujetará a las tarifas previstas por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín. El Tribunal de Arbitramento tendrá

como sede el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín, se registrará por las leyes colombianas y de acuerdo con el reglamento del aludido Centro.

ARTÍCULO 57. EXCLUSION DE ACCIONISTAS. En los siguientes casos operará de manera inmediata la exclusión del accionista, en cuyo caso deberá cumplirse el procedimiento de reembolso a que se refieren los artículos 14 al 16 de la Ley 222 de 1995: **(i)** En los casos en los que el accionista incumpla el pago de sus aportes. Para estos eventos, la asamblea de accionistas podrá optar entre exigir el cumplimiento forzoso de la obligación o excluir al accionista moroso; y **(ii)** Cuando algún accionista, sea incluido en listados de la OFAC o de cualquiera otra lista emitida por una autoridad local, extranjera o internacional, con registros negativos relacionados actividades ilícitas de lavado de activos.

ARTÍCULO 58. PROCEDIMIENTO PARA LA EXCLUSIÓN DEL ACCIONISTA: Dentro de los cinco días siguientes a la notificación del retiro, la sociedad ofrecerá las acciones a los demás accionistas para que éstos las adquieran dentro de los quince días siguientes, a prorrata de su participación en el capital social. Cuando los accionistas no adquieran la totalidad de las acciones, la sociedad, dentro de los cinco días siguientes, las readquirirá siempre que existan utilidades líquidas o reservas constituidas para el efecto. En los casos en que los accionistas de la sociedad no adquieran la totalidad de las acciones, el retiro dará derecho a quien lo ejerza a exigir el reembolso de las acciones restantes. El valor correspondiente de las acciones se determinará atendiendo al valor de los activos de la sociedad en la fecha en que se produzca las adjudicaciones de que trata el artículo anterior. El reembolso deberá realizarse dentro de los dos (2) años siguientes a dicha fecha. Durante dicho plazo se causarán intereses a la tasa corriente bancaria.

ARTÍCULO 59. REMISIÓN. La interpretación y aplicación de estos estatutos está sujeta a las disposiciones contenidas en la ley 1258 de 2008. No le serán de aplicación las normas que rigen la sociedad anónima.

DETERMINACIONES RELATIVAS A LA CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD

NOMBRAMIENTOS: Se hace el siguiente nombramiento del cargo administrativo de la sociedad:

Gerente: Arquitectos e Ingenieros Asociados S.A., identificada con NIT 890.904.815-5, quien actuará a través de su representante legal, Andrés Bejarano Palacios, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.551.684.

En señal de aceptación, la única accionista suscribe el presente documento.

ANDRÉS BEJARANO PALACIOS

C.C. 70.551.684

Representante Legal
Arquitectos e Ingenieros Asociados S.A.
NIT. 890.904.815-5